

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

**Demandante: PROCURADORES JUDICIALES 91, 154 Y 202 PARA ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS**

Demandado: MUNICIPIO DE DIBULLA – CONCEJO MUNICIPAL – PERSONERO ELECTO ERLIN  
JOAQUIN SUAREZ CASSIANI

Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00031-00

**Adecuación del proceso al procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020**

Estando el proceso al Despacho para fijar audiencia inicial, y dada la viabilidad de poder dar aplicación en el caso concreto al Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 por el cual el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho una vez analizado el expediente, procederá de conformidad.

En efecto, el artículo 13 del Decreto en mención dispone:

***“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*[...]”.*

Ahora bien, previo a dar aplicabilidad a la disposición normativa transcrita, el Despacho considera necesario realizar algunas precisiones.

- **Decisión respecto de los medios probatorios.**

En el asunto bajo examen se advierte que el Municipio de Dibulla - Concejo municipal, así como el señor Erlin Joaquin Suárez Cassiani no contestaron la demanda, razón por la que no existe prueba que decretar respecto de la parte demandada; sin embargo la parte actora solicitó la práctica de pruebas en el sentido de que se oficiara a la Secretaría del Concejo Municipal de Dibulla – La Guajira para que enviara una copia de la grabación de la sesión plenaria del Concejo municipal celebrada el 10 de enero de 2020, y todos los documentos que hicieron parte del concurso de méritos.

No obstante, una vez analizado el expediente encuentra el Despacho que con las pruebas que obran al interior del mismo es factible emitir pronunciamiento de fondo, haciéndose por tal motivo innecesario, el decreto de la prueba solicitada, máxime cuando anexo al expediente se encuentra anexa copia escrita del acta de la sesión 005 correspondiente a la sesión plenaria del Concejo municipal de Dibulla – La Guajira, celebrada el 10 de enero de 2020.

De otra parte y dado que al expediente no se anexó copia de la Resolución No. 015 del 3 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se revoca el convenio interadministrativo No, 001 de 05 de noviembre de 2019, la resolución No. 063 de 07 de noviembre de 2019, y la resolución No. 068 de 12 de noviembre de 2019”*, expedida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Dibulla -La Guajira, a pesar de haberse ordenado su incorporación en el auto que admite la demanda<sup>1</sup>, se requerirá a la Secretaría que se dé cumplimiento estricto a las ordenes emitidas en las providencias, pues se ha podido verificar por el Despacho que se dejan de acatar las mismas, lo que implica retraso en el trámite de los procesos que se tramitan en este Despacho. Para la incorporación de la mencionada

---

<sup>1</sup> Folios 64-75, auto del 9 de marzo de 2020.

prueba, debe ser obtenida por la secretaría del Despacho de la página web de la entidad demandada.

Así las cosas, se procede a incorporar al proceso y admitir como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como las recaudadas virtualmente por el Despacho de la página web de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Así mismo se niega por innecesaria la prueba documental deprecada por la parte demandante, por lo que en consecuencia se prescindirá del decreto de práctica de pruebas.

- **Alegatos de conclusión.**

Por consiguiente y dado que no es necesario el decreto de práctica de pruebas, así como tampoco hay excepciones previas por resolver, pues la parte demandada no contestó la demanda, se ordenará el traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

1. Negar por innecesaria la prueba documental deprecada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.
2. Prescindir del decreto de práctica de pruebas.
3. Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, por el término de diez (10) días. El agente del Ministerio Público que sea designado en la presente causa, podrá presentar su concepto dentro del mismo término.
4. Por Secretaría incorpórese al expediente copia de la Resolución No. 015 del 3 de marzo de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Dibulla -La Guajira, la cual puede ser obtenida en [www.dibulla-laguajira.gov.co](http://www.dibulla-laguajira.gov.co)

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Demandante: PROCURADORES JUDICIALES 91, 154 Y 202 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Demandado: MUNICIPIO DE DIBULLA – CONCEJO MUNICIPAL – PERSONERO ERLIN JOAQUIN SUAREZ CASSIANI

Radicación No. 44-001-33-33-001-2020-00031-00

Página 4 de 4

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb03b5e391a257334c484272cd361b160fbe7a604933824ad4f01bfa83e2a3c**

Documento generado en 10/08/2020 08:34:05 p.m.